

**CASO No. 1149-19-JP**  
**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Center for Democratic and Environmental Rights, (en adelante CDER), comparece ante la Corte Constitucional del Ecuador para presentar escrito de *amicus curiae* en el caso No. 1149-19-JP, seleccionado para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, sobre derechos de la Naturaleza. Este escrito desarrolla los argumentos planteados en audiencia pública convocada dentro de este caso.

**SENTENCIA SELECCIONADA**

La sentencia seleccionada se refiere a la autorización ambiental para un proyecto minero en el bosque protector Los Cedros. Según consta en sentencia de apelación, en esta zona se sobreponen dos áreas de *mega diversidad*: los bosques húmedos del Chocó, y la cordillera de los Andes tropicales. La zona también alberga bosque nublado. El bosque protector es, también, hábitat de especies amenazadas de extinción, incluyendo al mono araña (*Ateles fusciceps*) y al oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*).

**ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

A partir de estos antecedentes, este escrito de *amicus curiae* se referirá a estos aspectos constitucionales:

- Ecosistemas frágiles y especies amenazadas de extinción, enfatizando su análisis desde la perspectiva de derechos de la naturaleza.
- El deber estatal de tutela de los derechos de la naturaleza, que la jurisprudencia constitucional concentra en los jueces constitucionales.
- El efecto jurídico de los derechos de la naturaleza de incorporar “mayores estándares de protección ambiental”<sup>1</sup>.
- El contenido del derecho de la naturaleza reconocido y garantizado por el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

A partir de estos antecedentes, este escrito de *amicus curiae* plantea los siguientes aspectos jurídicos:

1. ¿Existe fundamento jurídico para analizar el problema de la minería en ecosistema frágil que, además, es hábitat de especies en peligro crítico de extinción?

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

2. ¿Qué medidas prevé la Constitución para la protección de ecosistemas frágiles y especies en peligro crítico de extinción?
3. ¿De qué manera se integra la protección de ecosistemas frágiles y de especies en peligro de extinción con los derechos de la naturaleza?

## **MINERÍA EN ECOSISTEMA FRÁGIL QUE ES HÁBITAT DE ESPECIES AMENAZADAS DE EXTINCIÓN: PROBLEMA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

El problema jurídico de este caso no se agota en la diferenciación legislativa entre bosque protector y área protegida; sino que se refiere a bosque protector que alberga *ecosistemas frágiles*<sup>2</sup> que, además, son *hábitat de especies amenazadas de extinción*. De allí que este caso evidencie un escenario normativo que trasciende al Derecho Ambiental y que se ubica en el Derecho Constitucional.

Este caso, por tanto, plantea un problema de Derecho Constitucional relativo a las actividades permitidas por el Estado en ecosistemas frágiles que, además, son el hábitat de especies amenazadas de extinción.

### **Los Cedros: ecosistemas frágiles y amenazados**

El artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.*

El Código Orgánico del Ambiente define a los ecosistemas frágiles como “zonas con características o recursos singulares *muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico*, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición”<sup>3</sup>. De allí que el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prevea la adopción de “medidas adicionales de protección”<sup>4</sup> para no afectar sus procesos y ciclos vitales. Se trata, por tanto, de una protección constitucional reforzada, en virtud de la fragilidad del bosque.

El bosque protector Los Cedros alberga bosque tropical húmedo y bosque nublado; ambos clasificados por el artículo 406 de la Constitución como *ecosistemas frágiles y amenazados*.

En la sentencia de apelación no hay referencia a medidas adicionales de protección que hayan sido adoptadas por la autoridad ambiental ni por los jueces de instancia para precautelar los ecosistemas frágiles que alberga el bosque protector Los Cedros; inobservando, de esta manera, el estándar del artículo 406 de la Constitución.

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 406.

<sup>3</sup> Código Orgánico del Ambiente. Glosario de Términos.

<sup>4</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Artículo 258.

## Los Cedros: hábitat de especies en peligro crítico de extinción

El artículo 73, inciso primero, de la Constitución establece:

*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

La Constitución aborda este tema en el capítulo relativo a los derechos de la naturaleza, lo que significa que su ámbito y contenido deberán primariamente determinarse desde una perspectiva constitucional de estos derechos.

Las medidas adoptadas deberán ser *restrictivas* de actividades que puedan conducir a la extinción de especies. Se trata, por tanto, de una protección constitucional reforzada, en función del peligro de extinción de la fauna silvestre. Esta perspectiva constitucional es recogida por el Código Orgánico del Ambiente<sup>5</sup> y su Reglamento que, expresamente, establece: “Todas las especies están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán mayor grado de protección”<sup>6</sup>.

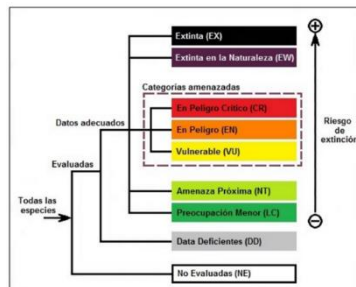
El bosque protector Los Cedros no solo alberga ecosistemas frágiles, sino que es hábitat de especies amenazadas, incluyendo monos araña y osos andinos. En tal virtud, es pertinente la protección constitucional reforzada de estas especies.

### *Categorización de especies*

La categorización de las especies sigue un estándar científico, que aplica globalmente. Se trata de la *Lista Roja de Especies Amenazadas* de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)<sup>7</sup>, que es la fuente de información más exhaustiva del mundo sobre el estado de conservación global de especies de animales, hongos y plantas<sup>8</sup>. Según esta fuente, la *amenaza* está relacionada a la *extinción* de la especie, e incluye especies categorizadas como:

- a. Vulnerables.
- b. En peligro de extinción.
- c. En peligro crítico de extinción.

Cuadro No. 1 Categorías de UICN



<sup>5</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 35 numeral 3.

<sup>6</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Artículo 87 inciso primero.

<sup>7</sup> <https://www.iucnredlist.org/es/>

<sup>8</sup> <https://www.iucnredlist.org/es/about/background-history>

Los países establecen sus listas nacionales a partir de esta categorización científica. En nuestro país, el Código Orgánico del Ambiente atribuye tal establecimiento a la autoridad ambiental nacional:

*La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado*<sup>9</sup>.

En este marco, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala las fuentes de la categorización de las especies de vida silvestre:

*La categorización de las especies de vida silvestre se realizará a través de:*

- a) Listas de especies de tratados internacionales ratificados por el Ecuador;*
- b) Listas de especies expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;*
- c) Listas Rojas de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;*
- d) Libros Rojos de Especies Amenazadas del Ecuador y sus actualizaciones;*
- e) Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza;*
- f) Otras reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional*<sup>10</sup>.

Según la *Lista de Mamíferos* expedida por la autoridad ambiental nacional, el mono araña de cabeza marrón está categorizado como especie en peligro crítico de extinción en Ecuador<sup>11</sup>. El Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador confirma tal categorización<sup>12</sup>.

Según la Lista de Mamíferos expedida por la autoridad ambiental nacional, el oso andino está categorizado como especie vulnerable<sup>13</sup>. El Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador lo categoriza como especie en peligro de extinción<sup>14</sup>.

Ambas especies, además, están listadas en los apéndices de Convención CITES, sobre especies silvestres amenazadas de extinción, ratificada por el Ecuador en 1975<sup>15</sup>.

## **ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: ENFOQUE CONSTITUCIONAL RESTRICTIVO Y PROTECTOR**

El artículo 73 de la Constitución dispone al *Estado* la aplicación de *medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies*: de allí que la Corte Constitucional haya definido estas actividades como “de alto riesgo para el ambiente”<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 24 numeral 8.

<sup>10</sup> Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Artículo 88.

<sup>11</sup> Ministerio del Ambiente: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/documentos>

Lista de Mamíferos. Hoja 3, página 43, número 334.

<sup>12</sup> Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador. <https://librorojo.mamiferosdeecuador.com/home.html#>

<sup>13</sup> Ministerio del Ambiente: <http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/documentos>

Lista de Mamíferos. Hoja 3, página 7, número 54.

<sup>14</sup> Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador. <https://librorojo.mamiferosdeecuador.com/home.html#>

<sup>15</sup> Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. <https://cites.org/esp/disc/text.php#I>

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 023-18-SIS-CC.

Además, el texto constitucional es claro: las medidas son *mandatorias*: de allí que la Corte Constitucional haya precisado que la adopción de tales medidas constituye un "deber del Estado"<sup>17</sup>.

Por otro lado, estas medidas aplican para actividades que *puedan conducir a la extinción* de las especies. Es decir, no se requiere daño actual ni cierto para su aplicación. Estas medidas pueden ser *restrictivas*. La norma suprema no las determina, como tampoco lo hace la legislación, por lo que hay que entender la palabra *restricción* en su sentido natural de ceñir, circunscribir o reducir a menores límites<sup>18</sup>.

En la sentencia de apelación, no hay referencia a medidas restrictivas que hayan sido adoptadas por la autoridad licenciante ni por los jueces de instancia para precautelar el hábitat de estas especies en peligro de extinción; lo que inobserva el estándar del artículo 73 de la Constitución.

## LOS CEDROS: BOSQUE PROTECTOR Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Los Cedros fue declarado como bosque protector en 1995<sup>19</sup>, bajo la vigencia de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre de 1981, que les asignaba funciones de conservación de la biodiversidad. La normativa aplicable a su gestión y manejo establecía una lista taxativa de actividades permitidas, entre las que no se incluían actividades extractivas, de ninguna clase, ni en ninguna fase.

Cabe señalar que esta normativa estuvo vigente en la fecha en que fue otorgada la autorización ambiental para el proyecto minero, 12 de diciembre de 2017<sup>20</sup>.

Los Cedros también cumple la función de *zona de amortiguamiento* de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas, que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Estas zonas aportan a la conservación de las áreas protegidas<sup>21</sup> y, desde el año 2018, están legalmente definidas como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad<sup>22</sup>, por lo que los proyectos que se realicen en ellas deben regirse a normas técnicas específicas, que la autoridad ambiental nacional no las ha dictado hasta la fecha.

En síntesis: Los Cedros no es únicamente un bosque protector, sino que es el hábitat de especies en peligro crítico de extinción; es zona de amortiguamiento de una reserva ecológica; y, alberga bosques constitucionalmente clasificados como ecosistemas frágiles. Este caso, por tanto, no se refiere únicamente a minería en bosque protector, sino a minería en ecosistemas frágiles que son el hábitat de especies críticamente amenazadas de extinción. En este marco, el deber estatal de garantizar los derechos de la naturaleza debe ejercerse desde una perspectiva constitucional.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 023-18-SIS-CC y Sentencia No. 034-18-SIN-CC.

<sup>18</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/restringir?m=form>

<sup>19</sup> Acuerdo Ministerial No. 57. Registro Oficial No. 620: 26/01/1995.

<sup>20</sup> Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Libro Tercero. Artículo 20.

<sup>21</sup> Código Orgánico del Ambiente. Artículo 59.

<sup>22</sup> Ibid. Artículo 56 numeral 2.

## **GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: DEBER GENERAL DEL ESTADO**

Al tiempo de reconocer derechos a la Naturaleza, la Constitución de la República del Ecuador también establece deberes.

Así, corresponde al Estado la *promoción*<sup>23</sup> y la *garantía*<sup>24</sup> de los derechos la Naturaleza. Al respecto, los jueces constitucionales han dictado estas líneas conceptuales:

- a. En 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en resolución de amparo relativa a la gestión ambiental de una actividad agroindustrial porcina al río Blanco (Santo Domingo de los Tsáchilas), hizo la primera referencia al deber del Estado de **garantizar los derechos de la Naturaleza** “como parte de una filosofía garantista de derechos...”<sup>25</sup>.
- b. En 2012, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia expedida en acción pública de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, señaló:

*Tal posición que la Corte está obligada a mantener cobra mayor relevancia si consideramos que la Constitución de la República del 2008 establece un capítulo inherente a los ‘derechos de la naturaleza’ que el Estado está obligado a promover y garantizar*<sup>26</sup>.

- c. En 2018, la Corte Constitucional expidió sentencia en acción extraordinaria de protección relativa a la afectación del río Alpayacu (Pastaza) por actividades agroindustriales, en la que ratificó el “deber fundamental del Estado [de] **respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional**”<sup>27</sup>.

### **Deber de los jueces constitucionales**

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado el deber de los jueces en la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza:

- a. En 2009, la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en el caso del río Blanco, hizo la primera referencia general al deber de los jueces en esta materia: “El principio de integralidad o completitud nos dicta que **para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte**, es necesario mirar a todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza”<sup>28</sup>.
- b. En 2015, la Corte Constitucional expidió sentencia en acción extraordinaria de protección relativa a ocupación de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, en la

---

<sup>23</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 71, inciso tercero.

<sup>24</sup> Ibidem. Artículo 277 numeral 1.

<sup>25</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

<sup>26</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 023-18-SIS-CC.

<sup>28</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

que señaló: “...el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, **recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de éstos**, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde puedan ser vulnerados”<sup>29</sup>.

## **EFFECTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: MAYORES ESTÁNDARES**

La jurisprudencia ecuatoriana ha identificado las primeras pautas para su aplicación, resaltando la “importancia de los derechos de la Naturaleza”<sup>30</sup>, cuyo reconocimiento refleja una “nueva forma de relación entre el ser humano y naturaleza”<sup>31</sup>.

De allí que, en una acción extraordinaria de protección relativa a la realización no autorizada de actividades mineras, la Corte Constitucional señalara:

*“De esta manera, es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la **producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores, sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos**”<sup>32</sup>.*

Esta *relación armónica y equilibrada* implica el establecimiento de *límites a la potestad pública sobre la explotación* de los recursos naturales; e, inclusive, *limitaciones a los derechos constitucionales* de las personas. Así, la Constitución se refiere a los límites biofísicos de la naturaleza<sup>33</sup>, la regeneración natural de los ecosistemas<sup>34</sup>, o la protección de ecosistemas frágiles<sup>35</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de derechos a la Naturaleza significó la incorporación de “los mayores estándares de protección ambiental”<sup>36</sup> en el derecho constitucional comparado. La Corte Constitucional también ha precisado que la ausencia de análisis de los derechos de la Naturaleza, en acciones relativas a la materia “desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales”<sup>37</sup>. En este marco, destaca la siguiente jurisprudencia:

- a. Los recursos naturales pueden ser utilizados en beneficio de la sociedad, “siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales sin atentar contra su existencia...”<sup>38</sup>.
- b. El respeto integral y efectivo de su existencia [naturaleza] debe cumplirse “salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 034-16-SIN-CC.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 218-15-SEP-CC.

<sup>33</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 284 numeral 4.

<sup>34</sup> *Ibidem*. Artículo 395 numeral 1.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Artículo 406.

<sup>36</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 017-12-SIN-CC.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 166-15-SEP-CC.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 065-15-SEP-CC.



naturales...siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos<sup>39</sup>.

- c. La garantía de protección de la Naturaleza implica el respeto de "su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva"<sup>40</sup>.

En síntesis: los derechos de la naturaleza tienen el efecto jurídico de elevar los estándares ambientales: en un país, cuya Constitución reconoce derechos a la Naturaleza, la potestad estatal debe ejercerse desde una perspectiva que incluya estos derechos.

Este caso, por tanto, debe ser resuelto desde la perspectiva de ecosistemas frágiles que son hábitat de peligro crítico de extinción; y, en tal virtud, considerar medidas restrictivas consistentes en la no realización de actividades mineras, en ninguna de sus fases, dentro de ecosistemas frágiles ni en hábitat de especies amenazadas.

Esta medida, además, podría constituir un estándar constitucional que dote de contenido al derecho reconocido a la naturaleza en el artículo 71 de la Constitución, ya que garantiza el mantenimiento de sus ciclos, estructura y funciones, en un sentido que los estándares legislativos ambientales no han logrado hacerlo.

## CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El reconocimiento de derechos a la Naturaleza evidencia una diferencia jurídica sustancial con los derechos humanos ambientales: ya no solamente se *protege algo*, un objeto, bien o recurso; sino que se *respeta a alguien*, un sujeto de derechos constitucionales<sup>41</sup>. Se trata de una diferencia material, cuyo antecedente es la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, intitulada Carta Mundial de la Naturaleza: "se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales"<sup>42</sup>. En este contexto, los estándares para garantizar los derechos de la Naturaleza deberían basarse, entre otros aspectos, en la base científica de este nuevo paradigma constitucional; y, en la adopción de medidas que garanticen el respeto a la naturaleza.

### *La ciencia*

Para dotar de contenido al artículo 71 de la norma suprema no basta con una aproximación jurídica, sino que se requiere una aproximación científica. Se trata de una perspectiva interdisciplinaria que es fundamental para definir el alcance de estos nuevos derechos.

Esto es evidente en el presente caso, en que se requiere de la determinación científica de la fragilidad de los ecosistemas que alberga los Cedros, así como del peligro crítico de extinción en las que se encuentran algunas de las especies que allí habitan. Es la ciencia quien determinará por qué es importante respetar la integridad ecosistémica de los Cedros. Por eso, la ciencia aporta elementos sustanciales para dotar de contenido jurídico a los derechos de la naturaleza.

<sup>39</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. Resolución No. 0567-08-RA.

<sup>40</sup> Ibidem

<sup>41</sup> Echeverría, Hugo. "Rights of Nature: The Ecuadorian case". ESMAT (Palmas), 13 (2017). 81.

<sup>42</sup> Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. A/RES/37/7. Carta Mundial de la Naturaleza



### ***Medidas que garanticen el respeto a la naturaleza***

La Constitución ecuatoriana prevé la adopción de medidas restrictivas para evitar la extinción de las especies. Se trata de un estándar constitucional que, precisamente, está orientado a garantizar los derechos de la naturaleza.

En el marco de la gestión ambiental; y, más específicamente, en el caso de actividades que causen riesgos o impactos ambientales, el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente prevé la obligación jurídica de velar por la protección de los ecosistemas de tal manera que no afecten las dinámicas de las poblaciones, ni la regeneración de los ciclos vitales. Esta disposición legal cobra relevancia mayor en escenarios marcados por riesgos ambientales en ecosistemas frágiles y en hábitat de especies en peligro crítico de extinción, que son espacios que cuentan con específica protección constitucional.

### **CONCLUSIONES**

1. Existen disposiciones constitucionales expresas para resolver el problema de la minería en ecosistema frágil que, además, es hábitat de especies en peligro crítico de extinción. Estas disposiciones están previstas en los artículos 73 y 416 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El artículo 73 de la Constitución dispone, en modo mandatorio, la adopción de medidas restrictivas para actividades que: a) puedan conducir a la extinción de las especies; b) que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas; o, c) puedan conducir a la alteración permanente de los ciclos naturales.
3. La protección de los ecosistemas frágiles y de las especies en peligro de extinción se articulan directamente con los derechos de la naturaleza ya que garantizan el respeto integral de su existencia.
4. Los artículos 73 y 416 de la Constitución concuerdan con el artículo 8 literal d) del Convenio sobre la Diversidad Biológica que se refieren a la protección de ecosistemas y mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
5. En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador debe aplicar la norma suprema en este caso y adoptar una medida constitucional consistente en la ***restricción de la actividad minera en razón de que Los Cedros alberga ecosistemas frágiles y amenazados; y, es hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción.***

### **PLANTEAMIENTO ESPECÍFICO: MEDIDA RESTRICTIVA EN LOS CEDROS**

Este caso se refiere a la actividad minera, la que es una actividad prevista en la Constitución. Sin embargo, la minería -y otras actividades industriales- pueden alterar la naturaleza de manera significativa, lo cual podría significar una vulneración a los derechos de la naturaleza.

A partir de estos antecedentes, el presente escrito de *amicus curiae* plantea la siguiente medida constitucional restrictiva:

***Que se restrinja la actividad minera en ecosistemas frágiles y amenazados o en hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción.***

Esta medida no prohíbe la realización de actividades mineras en *todos* los bosques protectores del país; sino que únicamente restringiría tales actividades en aquellos bosques protectores que alberguen ecosistemas frágiles o que constituyan el hábitat de especies silvestres amenazadas de extinción.

La restricción consistiría específicamente en la no realización de actividades mineras, en ninguna de sus fases, dentro de ecosistemas frágiles ni en hábitat de especies amenazadas.

Cabe señalar que esta medida aplicaría también fuera de bosques protectores, siempre que sean zonas o áreas que alberguen tales ecosistemas frágiles o sean hábitat de especies amenazadas de extinción. Esto, pues, la aplicación de los derechos de la naturaleza no se limita únicamente a las áreas protegidas ni a los bosques protectores, sino que aplica en todo el Ecuador, especialmente en ecosistemas y hábitats con específica protección constitucional. Conforme señala el artículo 73 de la norma suprema, esta medida también aplicaría en casos de alteración permanente de los ciclos naturales.

### **INTERÉS EN LA CAUSA**

Por tratarse de un caso relativo a los derechos de la Naturaleza, cual es nuestro objeto institucional, CDER manifiesta interés en la presente causa.

### **SOLICITUD**

A partir de estos antecedentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CDER solicita a la Corte Constitucional del Ecuador que este escrito de *amicus curiae* sea admitido al expediente de este caso, para mejor resolver.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

Para notificaciones, se las recibirá en el casillero electrónico: [echejur@yahoo.ca](mailto:echejur@yahoo.ca) y casillero judicial No. 264, de Quito, perteneciente al Doctor Hugo Echeverría, Abogado con matrícula profesional No. 17-2001-108 del Foro de Abogados, a quien se designa como abogado patrocinador, a quien autorizo a presentar los escritos y alegatos relativos a este *amicus curiae*.

Firmo junto con mi Abogado.

Mari Margil  
CDER

Hugo Echeverría  
Matrícula No. 17-2001-108  
Foro de Abogados